ciembre de 1846, sobre el modo de



de character de la composition de la composition

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIO.

cis pronunciada en rebeldia solo pro-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Gaceta del 29 de Abril.

ESCUELA ESPECIAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y prévia la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los examenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al espresado Excelentísimo Señor antes del 4.º de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el día 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (q. D. g.), por resolucion de 23 del actual, que la presente convocatoria no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran ademas al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se inter-

tan á continuacion los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real órden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento; los individuos que deseen presentarse á exámen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 4.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales legalizados en debida forma:

1.º La fe de bautismo del pre-

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero, Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre é tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento

fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid, bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por últime, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligación de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficioles del cuerpo, ó de los demas institutos de ejército y Armada, podrán suplir la in-formacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sneldo de sus padres.

Art. 9.° El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramatica castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traducción del frances al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podído asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo em-

pero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

cido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al roncurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les espedirá por el Director de estudios una certifiración que acredite las censuras que hubieren merecido, para que pue an hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

gresar en la Escuela.

Art 13. Los alumnos recien nombrados tienen opción à ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilinea y geometría práctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros,
por Aznar

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.

Ordenanzas del ejército, el título 47. tratado segundo.

IJem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 4802 y el de 30 de Enero de 1853.

Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER ANO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el ex-

tracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de està asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafaél Muñoz de Vaca.

Gaceta del 30 de Abril.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.— Exemo. Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa en el mismo estado de excitacion nerviosa, sostenido por la denticion laboriosa.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 4861.— Saturnino Calderon Collantes.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importanto salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Francisco Rios Rosas, Diputado á Córtes por el distrito de Olvera, provincia de Cádiz,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 48 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez à 28 de Abril de 1864 — Está rubricado de la R al mano — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pascual Bayarri, Diputado á Córtes por el distrito de Liria, provincia de Valencia,

Vengo en mandar se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.-Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pùblica, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las Escuelas de primera enseñanza el titulado El Camino de los Santos; Coleccion de pensamientos, preceptos y consejos, traducido por una señora, é impreso en Madrid en el corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 43 de Abril de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto. of

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes; de la una el Ayuntamiento de Cnarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le habia concedido, puesto que cesaba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la via gubernativa, en la cual, despues de oir al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de Mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Corsejo providcial presentó en 14 de Junio siguiente D. Juan Antonio Berges, en nombre de Pedro Luna, con la solicitud de que, revocándose dicha providencía gubernativa. se declarará á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de comun aprovechamiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administracion, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demande de Luna:

Visto el escrito de réplica del demandante, y el de la parte fiscal en que manifestaba que no se creia con personalidad para representar á la Administracion en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de Octubre de 1859, por el que estimando aquella manifestacion se repuso el expediente al estado de presentacion de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase:

para que contestase:
Visto el oficio que dirigió este al
Consejo en 14 de Noviembre siguiente poniendo en su conocimiento que
habia autorizado al Ayuntamiento de
Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda.

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de Enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el dia 13 del mismo mes de Enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna; en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenia derecho á disfrutar las expresadas aguas:

Visto el recurso de rescision de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes per D. Severo Alvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el auto de 17 de Febrero siguiente, por el que se admitió el recurso atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo:

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oidas nuevamento las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron dictó el Consejo provincial otra sentencia en 3 de Mayo del mismo año fallando que no habia lugar á la rescision de la anterior, la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 42:

Visto el escrito de mi Fiscal presentado en 45 de Julio siguiente, mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentacion de la demanda, o al que tenian cuando se confirió traslado á la Administracion en 22 de Agosto de 4859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar que se revoque la sentencia apelada:

Visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion: Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, cuya prescripcion 13 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican:

Considerando que el recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecnencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva que debia sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales: segundo, porque la declaracion de rescision de la sentencia pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento o por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.º del título 2.º del reglamento mencionado del Consejo de Estado, exten-siva en este punto á los Consejos provinciales y especialmedte sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118 y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, D. Fernando Calderon Collantes y D. Engenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad à la diligencia de presentacion del recurso, y en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenian al dar el auto de 17 de Febrero de 1860, proceda á lo que con arreglo á derecho corresponda.

Dado en Aranjuez á 24 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contecioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.— Juan Sunyé.

Gaceta del 1.º de Mayo.

agos el limite de edade para los

PRESIDENCIA asignalani

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado. Exemo. Sr. El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte

dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.»

De órden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861. -Saturniuo Calderon Collantes. Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. tro. Y a fin de que

Primera Secretaría de Estado. Excmo. Sr. = El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado el dia con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.-Saturnino Calderon Collantes .- Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ded engues and

estato est Real decreto. ottobas y

Lo que se anuecia al público para

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º La Comision de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1836, se denominará en adelante Junta general de Estadística. anna se esignizara al eb nob

Art. 2.º La Junta se compondrá: De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,

De un Vicepresidente,

De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen,

Y de un Secretario general. Art. 3.º Estos cargos serán ho-

norificos y gratuitos.

Unicamente disfrutarán de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art 4.2 La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera Geográfica y la segunda Estadística. Serán presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.9 Corresponde à la Junta general en cuerpo:

1.º La medicion y descripcion del territorio español para la for-macion del catastro de la riqueza pública.

2.° La formación y publicación del Censo y del Nomenclator, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3. La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.º El examen, análisis y comparación de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo vegeneral de Castilla la Nuevaorabin

5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.° El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6. Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectrarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencía y cuidado.

Art. 7.° Las Secciones tendrán à su disposicion, cuando y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaría general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la

Vicepresidencia.

Art. 9.° En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con excepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real órden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales ordenes, y de las decisiones

de la Junta general.
Art. 10. Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoria y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el órden y asegurar el buen servicio.

Art. 11. En la Seccion geográsica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respec-

tivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general observers offed am offed

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el mas caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12. En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13. Un Jese de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14. Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoría, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15. Los centros directivos de los diversos ramos de la Administración formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministres respectives.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto mali olio oliosora io

Dado en Aranjuez á 21 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Doneste Jozgado a oir y defenderallen los carges que le resultan en causa

Reales decretos.

En vista de la razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Senador del Reino, confirmándole en la Vicepresidencia de la Junta; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península; D. Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del Reino; D. José Cavéda, Consejero de Estado; D. Celestino del Piélago, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolás Quintana,

Jefe superior de Administracion y Diputado á Córtes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; D. Agustin Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco L'oello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madóz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Córtes; D. Buenaventura Cárlos Aribau, Jese superior de Administracion; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Córtes; D. Vicente Vazquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jese de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado a Córtes; D. José Magáz y Jáime, Oficial primero dela Secretaría del Ministerio de Hacienda, y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dado en Aranjuez á 21 de Abril de 1861. — Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnella

1 Ca MUV.

CONSEIG PROVINCIAL

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, sarali sh Es sh nafra

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística por razon de olicio y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografía, del Observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez á 21 de Abril de 4861. = Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1818, Augusta I. de

Mayo de 1864, - El Presidente. Pe-

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catastrales á D. Francisco Coello y Quesada; de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias á D. Agustin Pascual; de operaciones censales á D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

Dado en Aranjuez á 21 de Abril de 4861.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Covsejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell el es sup said sy un en out

Num. 570.

Circular número 189.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de José Perales Erla, vecino de Sestrica, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de que la consiguieren, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de La Almunia que lo reclama, como autor de estafa de unas caballerías. Zaragoza 2 de Mayo de 4861.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Edad 28 á 29 años, estatura mas de 5 pies, pelo y ejos claros, usa patillas y recien dejado el bigote, barba roja, color cid., viste gorra de visera, chaqueton en buen uso de paño color de pasa rayado del mismo tegido, pantalon de paten morado bajo con listas encarnadas á los costados y alpargatas zaragozanas con capelladas de tela de algodon blanco.

NUM. 571.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al sejército en el mes de Abril último en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida de castilla.

ok Directores de Hi-		Reales		céts.	
Racion de pan.	1	6.6	*	72	
Idem de cebada.		1 uls	2	89	
Arroba de paja		1 06			
Idem de aceite	5	. 5	5	44	
Idem de carbon	arah	auth 3	5	34	
Idem de leña.	EST.	A TEST	1	58	

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real órden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 1. de Mayo de 1861. —El Presidente, Pedro de Navascués.

Mum. 572. Sandos sage

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz y encargado del de primera iustancia del distrito del Pilar de Laragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á una muger que bajo el nombre de Francisca Martinez llevó á empeñar en el Establecimiento de préstamos de la calle de Santiago núm. 57 el dia 14 de Enero último una capa azul, á fin de que dentro del término de nueve dias que se le premino de nueve dias que se le pre-

fijan comparezca en este Juzgado con objeto de prestar una declaración en causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo; pues de no hacerlo asi le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1864.—Ignacio de Grasa.—Por su mandado, José Colomer.

Núм, 573.

Por el presente edicto se emplaza á D. Mariano Romea y D. Manuela Blasco cónyuges cuya vecindad y paradero se ignora, sabiéndose únicamente que su última residencia fué la ciudad de Pamplona para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezcan en este juzgado de mi cargo y escribanía del infrascripto á contestar la demanda que les ha promovido en el mismo D. Eusebio Blasco y Zaula y D. Rosa Soler, cónyuges, vecinos de esta ciudad sobre pago de ciento once mil trescientos cinco reales, veinte céntimos. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley de enjuiciamiento civil, y para que llegue á noticia de los demandados se fija el presente en Zaragoza á 2 de Mayo de 1861.= Ignacio de Grassa.-Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

Num. 574.

D. Cayetano García, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Jorja Arjol y Oliver, sivienta, natural de Tauste, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oir y defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de prendas, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá con los estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1861.—Cayetano Garcia.

—Por mandado de S. S. L. Camilo Torres.

Núm. 575.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Nicolás Castellon tratante en caballerías vecino de esta Ciudad, para que en el término de 9 dias contados desde la fecha, se presente á disposicion de este juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo, sobre lesiones á su muger Cármen Lopez y á Ramona Gavarre con disparos de arma de fuego, pues será oido, y en otro caso le parará el perjuicio que

haya lugar siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Zaragoza á 4.º de Mayo de 1861. —Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S. Agustin Jordana.

noiseoidha v Núm. 576. g.

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capetania general de Aragon, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del difunto D. Agapito Simal y Mere, Capitan que fué del rejimiento infantería de la Princesa, para que en el preciso término de treinta dias, comparezcan ante el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Castilla la Nueva donde radica el proceso de abintestato formado con tal motivo, á promover sus reclamaciones; pues de lo contrario seguirá el procedimiento adelante parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1861 .- Manuel Rioja .-Por mandado de S. S.*, D. Joaquin Labrador. A. of the condition and

Núm. 577.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Sos.

A las autoridades de esta provincia y los agentes de la misma, hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio por hurto, contra José Aguillué, natural de Asin, vecino de Luesia, en la que tengo acordada la prision del José que se fugó de las cárceles del mismo Luesia en la mañana del dia 12 del mes pasado; y á fin de que pueda tener efecto la captura, espero y ruego á dichas autoridades y sus agentes, practiquen las diligencias oportunas, y que conseguida remitan el reo á mi disposicion con las seguridades necesarias, siendo sus señas las que á continuacion se espresan. Dado en la villa de Sos á 28 de Abril de 1861. —Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S.*, Salvador Blanco.

José Aguillue, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz larga, barba poca, cara proporcionada, color bueno; viste calzon de cabruna y zamarra de pastor, al estilo del pais, medias pardas, albarcas, pañuelo encarnado en la cabeza, y manta de barras azules.

Num. 578.

D. Pablo Sancho y Lezcano primer suplente del juzgado de paz del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza y como tal, ejerciente el juzgado de primera instancia de dicho distrito por ausencia del propietario é incompatibilidad de D. Benito Ramon Zaragozano.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores de D. Joaquin de Larrainzar propietario de esta vecindad, se ha señalado el dia 27 de Mayo próximo viniente y hora de las 8 de la mañana para la celebracion de la junta general de acreedores y nombramiento de Síndicos que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este juzgado sita calle de la Cuchillería casa nueva del centro. Y á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren como tales, se anuncia al público para que concurran á la espresada Junta bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1861.-L. Pablo Sancho y Lezcano. Por su mandado, Mariano Moliner.

la y babilippost on the obsessed y all the character of the control of the contro

En los dias 21 y 22 del próximo mes de Mayo, se subastan en este Real Sitio y por la Direccion general de la Real Yeguada los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta, comprendiéndose en ellos cierto número de yeguas de pura sangre Española, Arabe é Inglesa, algunos caballos sementales de la misma raza, potros, potras, y ganado mular de varias edades.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Aranjuez 29 de Abril de 1861.—El Director general, Conde de Palazote.

Parte no oficial.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante de la secretaria del pueblo de Ruesca, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 34 de Mayo del corriente año en que se proveerá.

AVISO INTERESANTE.

El que quiera arrendar quiñones de tierra blanca sitos en la huerta y término de Las Casetas, tratará de los pactos y condiciones con D. Juan Miguel Burriel calle de San Gil núm. 24 piso 3.º en esta ciudad, y con D. Juan Contreras en el palacio de dicho pueblo. 2

Quesos frescos de Holanda.

Se venden á 20 reales uno, y á 40 cuartos por libras sueltas; en el almacén de harinas calle de la Luna.

Imprenta de Antonio Gallifa,